

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 54-2022-0837-01

Se decide la impugnación interpuesta por **Miguel Alfonso Prada Rincón**, contra el fallo proferido el 6 de septiembre de 2022 por el **Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

Miguel Alfonso Prada Rincón, actuando a través de apoderado judicial, demandó la protección de sus garantías esenciales al debido proceso e igualdad, que consideró trasgredidos por la entidad convocada por negarse a informar la fecha y hora para la audiencia pública que debe realizarse dentro del proceso contravencional seguido en su contra, pese a así haberlo solicitado “*a través de la plataforma de la entidad*”, situación con la que considera, se quebrantó además la Ley 769 de 2022.

El *a quo* negó el amparo constitucional invocado por el quejoso, tras considerar que “*con el escrito de tutela no fue aportado el radicado del derecho de petición que se invoca como afectado, situación que es verificada por la accionada, ya que no demostró prueba si quiera sumaria que sustentara su dicho como números de radicado o copia de recibo, para otorgar certeza del trámite adelantado ante la accionada, esto a pesar de haber sido requerido, el tutelante, con el auto admisorio de esta acción*”, por lo tanto, en su criterio, tal omisión dejaba entrever la ausencia de vulneración de la garantía esencial de petición del actor.

Inconforme con lo anterior, **Miguel Alfonso Prada Rincón** impugnó la antedicha determinación, e insistió que su aspiración puntual es que se agende la audiencia de impugnación del fotocmparendo No. 25214001000035070315, pues además de ser su derecho, se constituye en una obligación a cargo de la convocada. Aseveró, que contrario a lo referido por la secretaría querellada, siempre ha sido su intención cuestionar dicho acto administrativo, sin que por juego de palabras o tecnicismos pudiese abrirse paso a la negativa de la administración de fijar fecha.

CONSIDERACIONES

Examinado el diligenciamiento y, en particular, la documental adosada por la accionada **Secretaría Distrital de Movilidad**, con el escrito de alzada, se advierte que la determinación adoptada en primera instancia habrá de confirmarse, pero por las puntuales razones que aquí pasan a exponerse:

En primera medida, corresponde a esta judicatura verificar *(i)* si el amparo sufraga o no los presupuestos para su procedencia; de superarse lo anterior *(ii)* se determinará si la Secretaría de Movilidad quebrantó o no las garantías superiores del quejoso al omitir, presuntamente, la participación de este en el marco del proceso contravencional que allí se adelantó en su contra.

Por regla general, para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo deben superarse los siguientes presupuestos a saber: *(i)* que la cuestión discutida tenga relevancia constitucional; *(ii)* se cumplan con el principio de subsidiariedad; e *(iii)* inmediatez. (CC SU-813/07).

El primero de los supuestos, referido en precedencia, se encuentra cumplido a cabalidad, en la medida en que, en el asunto, se encuentran en discusión derechos de rango fundamental, siendo entonces viable su protección a través de este mecanismo residual.

Frente al segundo de los requisitos, ha de decirse que, por regla general y, en razón al principio de subsidiariedad que gobierna al mecanismo de amparo, le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en asuntos propios del juez de conocimiento, dada la autonomía e independencia del que se encuentra revestido al interior de cada causa en particular, máxime cuando se encuentra en curso el asunto sometido al conocimiento del juez.

Sobre ese aspecto, encuentra esta autoridad que conforme da cuenta la foliatura, el acto contravencional que aquí se discute se impuso a través de medios tecnológicos, situación regulada por la Ley 1843 de 2017, que a la sazón y en lo que respecta al trámite administrativo que debe adelantarse consagra:

“Artículo 8.º Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito”.

Así, según dan cuenta las diligencias la notificación de la infracción se realizó en la dirección Calle 168 n.º 65-67, casa 40 de Bogotá, el 11 de agosto de los corrientes, conforme se desprende de la guía de envío aportada por la Secretaría de Movilidad y, por lo tanto, el término para comparecer a juicio fenecía el 29 de agosto actual.

Lo anterior quiere decir, que para la época en que el actor constitucional acudió en tutela (25 de agosto de 2022), el término referido en la norma anterior -11 días hábiles- se encontraba en curso, situación que impide la intervención judicial reclamada, en la medida en que nada obstaba para que el quejoso acudiera directamente ante la administración e impugnara la contravención si es que no se encontraba de acuerdo con ella, pese a ello, prefirió comparecer ante el juez de tutela (aun representado por abogado) sin reparar en la residualidad que gobierna a este trámite preferente y, en contraste, dejó vencer el término con el que contaba para ejercer su legítimo derecho de contradicción y defensa.

No se olvide que el auxilio constitucional se torna improcedente, si el escenario propio de defensa se encuentra en trámite, como sucedía en el caso de marras, pues de modo alguno puede aceptarse la interposición del resguardo como un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario, donde *“las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso”* (CC T-113/2013).

Y, no se diga que al quejoso se le impidió participar en la actuación administrativa, pues más allá de su afirmación de la presunta falta de diligencia de la administración en permitirle participar en el asunto, no existe prueba si quiera sumaria que le dé fuerza a su dicho. Mírese que, pese a haber afirmado que realizó la solicitud de comparecencia “*través de la plataforma de la entidad, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL*”, no aportó documento alguno que respalde su afirmación, sin que la captura de pantalla allegada logre aportar algo distinto a los datos propios de la foto multa que pretendió cuestionar por esta vía excepcional.

Finalmente, en punto a la protección del derecho a la igualdad del pretensor, resulta suficiente con advertir que tampoco se observa la vulneración alegada, pues de un lado, no informó si quiera la manera como en su entender se quebrantó el mismo, sin que para ello fuere suficiente con aportar decisiones de otros juzgados en los que sí se ampararon los derechos de los actores, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar difieren en cada asunto, aunado al efecto inter partes que gobierna a los fallos de tutela y, del otro, no se demostró un trato discriminatorio en su contra que amerite la intervención excepcional del juez, lo que aquí se aprecia es una falta de diligencia del quejoso, quien de forma injustificada dejó vencer los términos con los que contaba para impugnar la orden de comparendo impuesta en su contra. Colofón de lo expuesto se confirmará la decisión confutada.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo de tutela proferido 6 de septiembre de 2022 por el **Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá.**, pero por las puntuales razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ